



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 28/25

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dras./es. Gisela Lorena MALVESTITTI, Gonzalo Matías RUIZ, Ramiro Catriel DIAZ y Rocío Celeste RAMAYO VISÑOVEZKY, en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en las ciudades de La Rioja (**TJ N°286**) y de San Fernando del Valle de Catamarca (**TJ N° 287**) en los términos del Art. 20 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Gisela Lorena

MALVESTITTI:

Impugnó la calificación recibida en el inciso a) considerando que medió arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal y por error material por omisión en la valoración del inciso e) cuyos antecedentes fueron declarados en la solicitud de inscripción.

Respecto a los antecedentes vinculados con el desempeño profesional sostuvo que desde el 16 de marzo del año 2015 se desempeña como Secretaria de Primera Instancia de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, de conformidad con la Res. DGN 356/2015, desarrollando junto a las tareas propias del cargo asignado, funciones en carácter de Defensora Pública Coadyuvante y que ante necesidades funcionales ha ejercido la subrogancia del titular de la dependencia.

Luego se comparó con las postulantes Gostissa y Pieczanski quienes revisten “*la misma situación de revista, se le suministró el máximo puntaje que permite el precepto normativo, extremo que torna arbitrario la asignación de puntaje a la aquí impugnante, por vulneración a la igualdad*”.

Por dichos motivos solicitó que se le asigne mayor valor al rubro indicado; y, en su caso, se le otorgue el puntaje correspondiente a la categoría de revista.

En cuanto al error material vinculado a las publicaciones la postulante declaró la publicación de dos artículos de carácter jurídico relacionados con el objeto del examen. El primero, de su autoría, el artículo “*Género y derecho penal: criminalización femenina en los delitos de estupefacientes*” correspondiente a la revista “*Acceso a la justicia y el rol de la defensa pública*”. Y el segundo artículo titulado “*Vulnerabilidad y adultos mayores en el sistema penal*” de la obra dirigida por el Dr. José

Ignacio Pazos Crocitto, denominada "Vulnerabilidad y derecho penal" de la Editorial Hammurabi.

Solicitó que se le asigne puntaje en el ítem.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Gisela Lorena MALVESTITTI:

Respecto al inc. a), la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que son valorados además de los distintas cargos o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. Es del caso destacar que aquí también ha sido considerado, en aquellos supuestos en que hubiera sido declarado el formulario de inscripción, el ejercicio como Defensor/a Ad Hoc, Defensor/a Público/a Coadyuvante o situaciones asimilables. Esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente.

En el caso de la postulante solo consignó en el formulario de inscripción el cargo de Secretaria de Primera Instancia desde el 24/03/2015 hasta el día 27/02/2025, extremo por el cual fue asignado el puntaje. Aquí es dable señalar que resulta carga de los/as postulantes consignar de manera precisa los antecedentes que se pretende sean valorados, en entre ellos la función en carácter de Defensora Pública Coadyuvante, a fin de que este Tribunal Examinador pueda valorar de manera adecuada tal extremo. Ello así, los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión de conformidad con lo establecido en el art. 19 in fine del Reglamento aplicable.

Allí radica la diferencia de puntaje con las postulantes mencionadas, sumado a que una de ellas además del desempeño en este Ministerio declaró el ejercicio de la profesión libre, la que conlleva una responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce; en razón de ello, los postulantes que hubieran declarado, tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión, han obtenido una puntuación no aritmética sino composicional.

Por los motivos expuestos no se modificará la calificación otorgada en el inciso a).

Sobre lo solicitado en el inciso e), de una nueva lectura del formulario de inscripción de la impugnante, surge que se han valorado los dos artículos mencionados, sin embargo, por un error material, se ha consignado dicho puntaje, correspondiente a las publicaciones declaradas, en el rubro c), de la evaluación, extremo que debe ser rectificado.

Cabe aclarar que en el marco del inciso c), este Tribunal ha valorado la aprobación de cursos de posgrado que forman parte de una carrera que



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

no estuviera finalizada; la aprobación de otros cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los previstos en el inciso b); los cursos dictados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación; la participación como disertante, panelista y ponente en congresos, jornadas y seminarios; y la asistencia a otros cursos, congresos, jornadas y seminarios. En tales circunstancias, de la declaración realizada en el formulario de inscripción por la postulante, surge “*totalidad de las materias cursadas*” de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional del Sur. En ese aspecto este Tribunal ha considerado que no correspondía asignar puntaje por dicho antecedente, en tanto no se desprende cuales ni cuantas materias (de las cursadas) habían sido aprobadas.

Ello así, corresponde modificar el detalle que obra en el dictamen de evaluación en el sentido de que corresponden 0 puntos en el inciso c) (conforme lo descripto en el párrafo anterior) y 0,45 puntos en el inciso e) en mérito al error material al transcribir la calificación del ítem en el dictamen.

Impugnación del postulante Gonzalo Matías Ruiz:

En primer lugar, invocó la errónea aplicación de los arts. 17 y 19 del Reglamento aplicable y postuló dejar sin efecto la evaluación de los antecedentes de los postulantes 32, 68 y 19 por entender que dichos postulantes no han alcanzado el puntaje mínimo de aprobación y su posterior inclusión al listado definitivo constituiría un vicio grave del procedimiento.

En segundo lugar, impugnó la calificación recibida en el inciso a) por entender que medió arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal. Respecto de su desempeño profesional cumplido en el ámbito del Poder Judicial remarcó que declaró en el formulario de inscripción “*los cargos de medio oficial - escalafón servicio, obrero y maestranza-, y escribiente - escalafón administrativo-*”, en el que tan solo recibió 2 puntos. Luego alegó que el cargo de medio oficial no se tuvo en cuenta por tratarse de un escalafón que realiza tareas auxiliares y que dichas tareas “*fueron en función del título profesional de abogado desde fecha 19/09/2022, asimilando las tareas al personal administrativo. Dicha asimilación fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Res. N° 1722/2024 – Exp. N° 1586/2024 de fecha 03/07/2024, el cual adjunto al presente*”.

Por último, con relación al puntaje obtenido en el inciso b), alegó que “*se denunció la existencia de un título de posgrado que guarda una fuerte vinculación con el objeto del concurso: ‘Justicia Juvenil Restaurativa: situación, tendencias y retos desde una mirada interdisciplinaria’ - Registro N°: 7586 - Libro N°: 2 - Folio N°: 123. Fecha expedición marzo 2025*”, y sin embargo recibió 0 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gonzalo Matías Ruiz:

En relación a los puntajes obtenidos por los postulantes 32, 68 y 19 en la prueba de oposición y su posterior inclusión en la evaluación de antecedentes, es dable puntualizar que se trata de postulantes que se encontraban inscriptos en los trámites pertinentes a exámenes TJ 282 y 285, y que en función de lo establecido en el art. 17, 5º párrafo del reglamento de aplicación, fueron convocados por la Secretaría de Concursos (de acuerdo a la manda reglamentaria), a rendir el examen en esta instancia. Sin perjuicio de señalar que en atención a no encontrarse inscriptos en los presentes TJ 286 y 287, una vez firmes las calificaciones, no serán considerados en los dictámenes de orden de mérito de este trámite, sino en aquellos en los que originalmente se hallaban inscriptos, por lo que no se observa bajo ningún punto de vista la arbitrariedad manifiesta alegada por el postulante y tampoco constituiría un vicio grave del procedimiento.

Tampoco se advierte arbitrariedad manifiesta en la asignación de puntajes de los incisos a) y b).

En el primer caso, no debe perderse de vista que, en el presente examen para el acceso a cargos letrados, el conjunto de situaciones que pueden suceder resulta amplio. Como se dijo más arriba la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. Es del caso destacar que aquí también ha sido valorado, en aquellos supuestos en que hubiera sido declarado, el ejercicio como Defensor/a Ad Hoc, Defensor/a Público/a Coadyuvante o situaciones asimilables. Esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente.

Para ello, se ha partido de la base de que, tratándose de una estructura jerárquica, el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial y/o Ministerios Públicos, implica que, a medida que se asciende en el escalafón, mayor será la responsabilidad y más amplias las tareas que pueden realizarse.

En la situación que nos convoca, los cargos invocados por el quejoso, de medio oficial perteneciente al escalafón servicio, obrero y maestranza, y el de escribiente correspondiente al escalafón administrativo, han sido justipreciados en la medida de su entidad.

No debe olvidarse que, aun cuando todos los inscriptos en el presente resultan abogados/as (requisito para inscribirse en el examen), dicho título no resulta requisito para el ejercicio de todos los cargos. En ese sentido, a mayor jerarquía escalafonaria, mayor será el puntaje a asignar.

En el segundo caso, solo resta aclarar que es carga del postulante consignar de manera precisa los datos necesarios de las diferentes actividades



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

(por ejemplo, tipo de carrera, materias aprobadas, cantidad de horas, calificación obtenida, etc.), para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada tal inciso, por lo que los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión de conformidad con lo establecido en el art. 19 in fine del Reglamento aplicable.

Del formulario de inscripción no se observa que el postulante haya declarado carreras de posgrado concluidas. El curso que menciona en esta ocasión sí fue valorado en el inciso c), correspondiente a la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; porque así lo ha declarado el postulante con una carga horaria de 20 horas y sin calificación. Debe recordarse que la introducción de nuevos antecedentes, como ser la calificación final de dicho curso en el certificado que adjuntó a su impugnación, en esta oportunidad atenta al principio de igualdad que rige en estos procedimientos, por lo que este Tribunal no hará lugar a la queja.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Ramiro Catriel

DIAZ:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Por un lado, sostuvo que en el inciso a) no se tuvo en cuenta su desempeño en el Poder Judicial de la Nación desde el 04/08/2021 hasta la fecha de finalización de la inscripción, esto es 3 años y 9 meses. Postuló que “*dado que solo se computó 1 punto de los casi cuatro años que poseo, siendo que al menos corresponden dos (2) puntos si se toma un baremos de un (1) punto cada dos (2) años o fracción similar*”; por lo tanto, solicitó que se le asigne 3,90 puntos por su desempeño profesional vigente en el PJN o caso contrario 2 puntos por aplicar pautas correctivas.

Por otro lado, discrepó de los 1,05 puntos recibido en el inciso c) en razón de haber declarado 9 diplomaturas y/o cursos que versan sobre las materias que le son propias y necesarias de las labores a desarrollar en una eventual designación en este Ministerio. Por tal motivo solicitó el incremento de 3 puntos en dicho inciso.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Ramiro Catriel DIAZ:

Adelanta este Tribunal que no se observa la arbitrariedad manifiesta alegada por el recurrente sino, en todo caso, una mera discrepancia con los puntajes recibidos.

En primer lugar, porque como se expresó más arriba en el primer inciso, la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10

puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. Asimismo, se han valorado en aquellos supuestos en que hubiera sido declarado, el ejercicio como Defensor/a Ad Hoc, Defensor/a Público/a Coadyuvante o situaciones asimilables. Esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente.

Tratándose de una estructura jerárquica, el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial y/o Ministerios Públicos implica que, a medida que se asciende en el escalafón, mayor será la responsabilidad y más amplias las tareas que pueden realizarse. No debe olvidarse que, aun cuando todos los inscriptos en el presente resultan abogados/as (requisito para inscribirse en el examen), dicho título no resulta requisito para el ejercicio de todos los cargos del escalafón, sin que ello implique demérito a cada situación, sino por el contrario, en el caso que nos atañe el cargo de Escribiente Auxiliar declarado por el postulante fue justipreciado en la medida de su entidad. En ese sentido, los cargos superiores han recibido mayores puntajes.

En segundo lugar, los 9 cursos de posgrado que declaró el postulante han sido valorados de acuerdo a su carga horaria y la obtención de calificación, según cada caso y en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Rocío Celeste

RAMAYO VISÑOVEZKY:

Impugnó la calificación otorgada a sus antecedentes vinculados al desempeño laboral, por considerar que el Tribunal Examinador habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o en error material.

Así, solicitó la reconsideración del puntaje en el inciso a) fundando su pedido en lo declarado en el formulario de inscripción, a saber: su desempeño en el Juzgado Federal de Catamarca -Secretaría penal-; el ejercicio de la profesión en el ámbito civil y laboral como apoderada y patrocinante tanto en el ámbito provincial como federal; como abogada asesora en Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Catamarca y su actual desempeño laboral en este Ministerio Público desde el año 2020 hasta la actualidad.

Finalmente, comparó su puntaje actual con el recibido en el marco del trámite del examen Técnico Jurídico N° 191 y consideró que su puntaje respecto del inciso a) debería ser mayor al otorgado en aquel concurso del año 2021 por poseer mayor antigüedad en el organismo.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Rocío Celeste RAMAYO VISÑOVEZKY:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En primer lugar, la calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, so pena de vulnerar el principio de igualdad que rige en este procedimiento.

En segundo lugar, con relación a lo planteado en la impugnación respecto del inciso a), el puntaje otorgado da cuenta de los antecedentes de la postulante, y no se modificará.

En este sentido, debe recordarse que dentro del acotado rango de 10 puntos (que prevé el inciso), deben analizarse y valorarse, a más de la actividad dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, las tareas desarrolladas en otras funciones públicas y en el ejercicio de la abogacía, como así lo declaró la postulante. Para poder abarcar las distintas situaciones que se presentaron a lo largo de la evaluación de los antecedentes, se ha hecho necesario establecer topes y combinaciones de puntajes para poder reflejar adecuadamente la actividad profesional desplegada por cada postulante.

También es dable destacar que este Tribunal ha considerado que el ejercicio de la profesión libre conlleva una responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce. Es así, que los postulantes que hubieran declarado, tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión, como es el caso de la recurrente, han obtenido una puntuación no aritmética sino composicional, que da cuenta de los antecedentes declarados por la postulante.

No se hará lugar a la queja.

RESUELVE:

I.- RECTIFICAR el dictamen de evaluación, respecto de la postulante Gisela Lorena MALVESTITTI, en el sentido de que corresponde la asignación de 0 puntos en el inciso c) y 0,45 puntos en el inciso e) de su evaluación de antecedentes.

II.- NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los postulantes Gonzalo Matías RUIZ, Ramiro Catriel DIAZ y Rocío Celeste RAMAYO VISÑOVEZKY.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dras. Mezzelani, Salmain y Dr. Rovatti-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025. FDO: Carlos BADO (Secretario Letrado).